

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **27 JUL 2017**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-
Expediente: 15001 2331 005 **2011 00095 00**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 17 de enero de 2017 (fls. 834 a 838 vto. c.4), se decretó como prueba, entre otras, los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante (fl. 835 vto. c.4). Traído el contenido del referido proveído, se tiene:

“(...)

Decretase los siguientes dictámenes periciales.

Dictamen pericial a fin de que se absuelva el cuestionario contenido en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda (...) Para tal efecto se conformará un grupo interdisciplinario que estará de la lista de auxiliares de la justicia, por la Bióloga **MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO (...)** el Ingeniero de Minas **ESTEBAN FELIPE CASTILLO JIMÉNEZ (...)** el Geólogo **PÉREZ LEMUS JOSÉ RICARDO (...)** y la profesional de Saneamiento Ambiental **MARTHA CECILIA ACERO BERNAL**.

Cada perito designado dentro de su ámbito de práctica y su área de competencia, deberá absolver el cuestionario contenido en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda (fls. 22-23), empero, presentarán un solo dictamen pericial el cual contenga los conceptos frente a cada experticia realizada por los peritos, y se condense un análisis o conclusión final; el dictamen deberá ser suscrito por los peritos designados.

(...)

Dictamen pericial a fin de que se absuelva el cuestionario contenido en los numerales 2.4 y 2.5 del acápite de pruebas de la demanda (...) Para tal efecto se designa de la lista de auxiliares de la justicia, a los economistas **ADAJUP BOY-CAS SAS (...)** **EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES (...)** y **CIRO OCHOA ESPITIA (...)**.

Dictamen pericial a fin de que se absuelva el cuestionario contenido en el numeral 2.6 del acápite de pruebas de la demanda (...) Para tal efecto se designa de la lista de auxiliares de la justicia, a los Topógrafos **SARA INÉS ALVARADO CARVAJAL (...)** **PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO (...)** y **LUIS AUGUSTO BARRETO CASTAÑEDA (...)**. -Resaltado fuera de texto-

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-

Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

A la fecha están pendientes de recaudado las siguientes probanzas:

- **Dictamen pericial interdisciplinario sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda.**

Libradas las respectivas comunicaciones (fls. 909 a 917 c.4), la empresa de mensajería "Servicios Postales Nacionales S.A.", certificó que los oficio citatorios dirigidos a los auxiliares de la justicia, José Ricardo Pérez Lemus y Martha Cecilia Acero Bernal, fueron devueltos por dirección incompleta (fls. 918 a 920 c.4) y no existente (fls. 921 a 923 c.4), respectivamente.

El 10 de febrero de 2017, se realizó diligencia de posesión del **ingeniero** Esteban Felipe Castillo Jiménez (fl. 876 c.4); la bióloga perito Martha Cecilia Mariño Moreno, no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

- **Dictamen pericial contable sobre los puntos señalados en los numerales 2.4 y 2.5 del acápite de pruebas de la demanda** (fls. 23 a 24 c.1).

En escrito visto a folio 924 del expediente, el auxiliar de la justicia, Edgar Hernán Escandón Cortes, manifestó no aceptar el llamamiento como perito realizado por este Despacho. Se lee del prenotado memorial:

"(...) me permito manifestarle a su Señoría que en el momento no puedo aceptar el Cargo de Perito dentro del proceso de la referencia, debido que en la actualidad me encuentro desarrollando varios peritajes con otros Despachos Judiciales en los cuales ya me encuentro posesionado, al igual que me han contratado abogados para conceptuar pericialmente.

Entre los Despachos Judiciales, se encuentran los Juzgados de Sáchica y Arcabuco, y pendiente de audiencia, los Juzgados 3º y 5º administrativo."

Ninguno de los restantes peritos designados desde el 17 de enero de 2017, para rendir esta experticia se ha posesionado (fl. 835 c.4), circunstancia que de forma notable obstaculiza la continuación del proceso.

- **Dictamen pericial sobre el punto señalado en el numeral 2.6 del acápite de pruebas de la demanda** (fl. 24 c.1).

El 01 de febrero de 2017, tomó posesión la **ingeniera** Sara Inés Alvarado Carvajal (fl. 862 c.4), profesional que solicitó la asignación de gastos periciales por la suma de \$200.000 pesos M/cte. (fl. 875 c.4), los cuales fueron ordenados en auto de 02 de marzo de 2017 (fls. 885 a 889 vto. c.4) y

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Acenas Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-

Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

sufragado por la empresa demandante -interesada con la prueba- el 28 de marzo de la anualidad que avanza (fl. 908 c.4). A la fecha, la perito no ha rendido el dictamen encomendado.

En atención al deber del Juez consistente en adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía y celeridad procesal¹ (inciso 1º del artículo 43 del CGP².), este Despacho acudirá a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 48 del CGP, según el cual, “las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.”.

Al efecto, se requerirá a la parte demandante y demandada para que de común acuerdo designen los peritos de la lista de auxiliares de justicia y rindan los dictámenes decretado en el auto que abrió el proceso a pruebas, específicamente, las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 de la demanda. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, vencido el cual, sin que se haya realizado la designación, se decretará el desistimiento tácito de acuerdo con lo normado en el artículo 317 del CGP³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. Exp. No. D-10902, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. “La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

(...)

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer– sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos: igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).

(...)

(...) el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

(...)

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejun de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. (...) -Resaltado de interés para el Despacho-

² Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (Resaltado fuera de texto).

³ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negritas adicionales).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-
Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del CGP⁴, se releva a los auxiliares de la justicia, Martha Cecilia Mariño Moreno, José Ricardo Pérez Lemus, Martha Cecilia Acero Bernal, Edgar Hernán Escandón Cortes, Ciro Ochoa Espitia y ADAJUP BOY-CAS SAS., quienes habían sido nombrados mediante auto de 17 de enero de 2017.

No se dispondrá la designación de profesional especializado en mimas, como quiera que en el proceso tomó posesión como perito el ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez (recuérdese que uno los deberes del auxiliar de la justicia es rendir el dictamen pericial en los términos establecidos para el efecto, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 29 del Acuerdo No. 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Si la parte demandada, es decir, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, no presta colaboración para el cumplimiento de esta orden, se informará al Despacho para el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP., sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

Finalmente, corresponde requerir a la perito Sara Inés Alvarado Carvajal, para que rinda el dictamen pericial encomendado (fl. 835 vto. c.4), en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de relevarla del cargo e iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia (numeral 8º del artículo 50 del CGP⁵).

Así mismo, el Despacho insta a la parte actora para que preste la colaboración necesaria y suministre la información requerida para la elaboración de las experticias decretadas, razón por la cual se le pone de presente el contenido del artículo 233 del CGP., que reza:

⁴ Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (Énfasis adicional).

⁵ Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. (Resaltado fuera de texto).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-

Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

“Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”.

En tales condiciones, se ordenará que este requerimiento se entregue a Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A., asignándole la carga de su recaudo de forma que el peritaje que se requiere permita el impulso del proceso, so pena de considerar que se desiste de la prueba, ello, como se dijo, en los términos del artículo 317 del CGP. En consecuencia, se concederá un término de treinta (30) días para que se acredite en el proceso la actividad adelantada.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Relevar** a los peritos Martha Cecilia Mariño Moreno, José Ricardo Pérez Lemus, Martha Cecilia Acero Bernal, Edgar Hernán Escandón Cortes, Ciro Ochoa Espitia y ADAJUP BOY-CAS SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Requerir** a **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-**, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 48 del CGP., **designen de común acuerdo los peritos de la lista de auxiliares de justicia y rindan** los dictámenes decretado en auto de 17 de enero de 2017 (fls. 834 a 838 vto. c.4), específicamente, las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 del acápite de pruebas de la demanda.

Lo anterior, en el término máximo de treinta (30) días, vencido el cual, sin que se haya realizado la designación por las partes, se decretará el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 317 del CGP.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-

Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

Si la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, no presta colaboración para el cumplimiento de esta orden, **se informará al Despacho para el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP., sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto.**

La lista de auxiliares de la justicia quedará a disposición de las partes en la Secretaría de este Tribunal.

3. **Requerir** a la perito, ingeniera **Sara Inés Alvarado Carvajal**, para que rinda el dictamen pericial ordenado en auto de 17 de enero de 2017 (fl. 835 vto. c.4), **en el término improrrogable de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de relevarla del cargo e iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.


Por Secretaría elabórese la comunicación que deberá ser retirada y enviada a la dirección de la perito por Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A., en el término máximo de treinta (30) días, so pena de considerar que se desiste del dictamen pericial solicitado, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha se notificó por Estado No., hoy siendo las 8:00 A.M.
----- Miry Patricia Tamara Pinzón Secretaría

Jagu.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho N° 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 27 JUL 2017

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

Ingresó con informe secretarial del 24 de julio de 2017 (fl. 218) mediante el cual, se manifiesta que la parte actora desistió de un recurso.

En efecto, a folio 217 del cuaderno del incidente de tacha de falsedad, se observa la solicitud de desistimiento del recurso de súplica contra el auto de 31 de mayo de 2017 que declaró la falsedad material del documento “PLAN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004 SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA Y RY M CONSTRUCCIONES S.A.”.

Sobre el desistimiento de los recursos, el artículo 344 del CPC¹, reza:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290. (...)”

En tal virtud, se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto contra el referido auto.

Comoquiera que el desistimiento del recurso se presentó ante este Despacho, no se condenará en costas a la parte incidentante, en los términos del inciso segundo del artículo 345 del CPC.

¹ El artículo 624 del CGP establece que los incidentes en curso se regirán por las leyes vigentes cuando este se promovió. Comoquiera que el incidente se presentó el 7 de julio de 2010 (fl. 1) la norma procesal aplicable es el CPC.


En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

1. Aceptar el desistimiento presentado por la parte incidentante del recurso de súplica contra el auto que declaró la falsedad material del documento "PLAN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004 SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA Y RY M CONSTRUCCIONES S.A.", visible a folio 570 del cuaderno 2 del proceso 150002331000200700542-00.
2. Sin condena en costas.
3. En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</u>
El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado No. ____ Publicado hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
----- Marya Patricia Támara Pinzón Secretaria



481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 26 JUL. 2017

DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADOS:	ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000-2003-00740-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa a folios 466 a 478 del expediente, que la parte demandante, a través de su apoderado, atendió lo solicitado en el Oficio J.A.F.O. N° 0354 de 6 de junio de 2017¹, en los siguientes términos:

1. Allega **informe de que trata el artículo 195 del CGP**, sobre los hechos de la demanda y del proceso en general (fls. 466-469 y 470-473).
2. Adjunta respuesta emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se informa que **la sentencia proferida por el Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 27 de septiembre de 2001, **fue cancelada con soporte en los siguientes documentos:**
 - Resolución No. 2013 de 17 de junio de 2002.
 - Orden de Pago No. 16589 de 20 de junio de 2002, con firma y huella de recibido en la parte inferior derecha, por parte de la beneficiaria de fecha 02 de julio de 2002, donde se hace referencia al Cheque No. 8865860859 del Banco Tequendama, de fecha 25 de junio de 2002, a nombre de Gloria Cecilia Otálora identificada con c.c. 41.433.331.

Señala que son los únicos soportes de pago existentes en los archivos, dado que la copia del cheque no constituye documento que sea parte del archivo del grupo de Tesorería en sus comprobantes de pagos (fls. 475-478).

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento la respuesta anterior a la demandada ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN,

¹ Folio 465.

quien solicitó la prueba así requerida, a efectos de que se pronuncie lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN, la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, obrante a folios 466 a 478, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, se pronuncie sobre la prueba de primera instancia decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Hoy 31 JUL 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1**

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 26 JUL. 2017

DEMANDANTE:	MYRIAM ELISA VERA ALONSO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
REFERENCIA:	150012333000-2009-00058-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de marzo de 2017 (fls. 283-293), mediante la cual se confirmó la sentencia del 12 de febrero de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (ff. 206-236), que fue proferida por la Sala de Decisión No. 12-B de Descongestión de esta Corporación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia del 12 de febrero de 2015 que negó las pretensiones de la demanda, que fue proferida por la Sala de Decisión No. 12-B de Descongestión de esta Corporación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 74 De Filey 1 JUL 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA